

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01015-00

ASUNTO:– decreta prueba de oficio- requiere ambas partes- aplaza audiencia

Estando próxima la realización de la audiencia, y verificado el expediente, encuentra el despacho que es necesario decretar una prueba de oficio para tomar una decisión de fondo en el presente proceso, de allí que para efectos de determinar el valor comercial del bien inmueble objeto del proceso, para la fecha en que se celebró el negocio simulado, se decreta en los términos del artículo 170 del Código, General del Proceso, prueba pericial, para lo cual se sirve nombrar como perito a la **LONJA PROPIEDAD RAÍZ**.

Para que esta proceda en el término máximo de diez días a presentar su experticia sobre lo siguiente:

- determine el valor comercial del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 01N-412596, para la fecha en que se celebró el negocio simulado objeto de este proceso, es decir el avalúo comercial para el 04 de noviembre del año 2020. Ofíciase por parte del Despacho.

Es de aclarar que si bien la parte actora aportó un avalúo comercial visible a archivo 08 del cuaderno principal, el mismo data del 07 de agosto de 2021, lo cierto es que la fecha del dictamen aportado no corresponde con la fecha del acto atacado y presuntamente simulado, adicional a ello, los documentos que soportan la idoneidad del perito se encuentran ilegibles, lo que impide al despacho determinar la idoneidad de tal perito.

Finalmente, por tratarse de una prueba de oficio y si bien el despacho por secretaria remitirá la comunicación a la entidad nombrada como perito, se requiere a ambas partes para que gestionen la ágil y rápida respuesta por parte de la misma.

Por lo anterior, se aplazará la audiencia prevista para el día 1 DE MARZO de 2024 a las 9:00 A.M

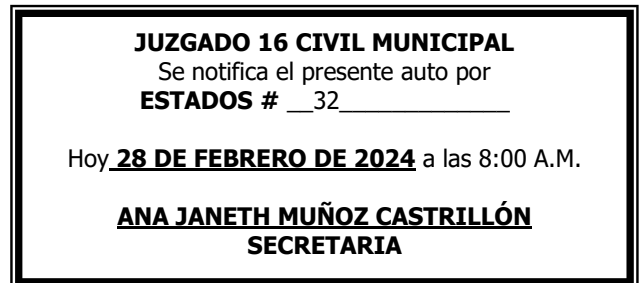
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab0ad60261c2f1252758a2ca8d950d8b61feb51feae24a29984c87efa0cf07**

Documento generado en 27/02/2024 11:43:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00135
Asunto: Incorpora – no tramita**

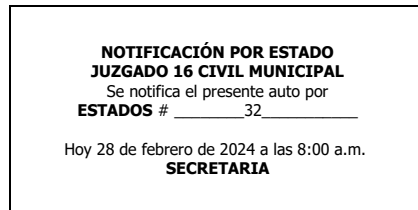
De conformidad con el memorial que antecede, se pone en conocimiento a la parte demandante que, las medidas cautelares solicitadas ya fueron decretadas por el despacho mediante auto del 30 de marzo de 2022 (archivo 02 cuaderno medidas), la respuesta de la Gobernación obra en el archivo 12, y sobre el bien inmueble mediante auto del 15 de marzo de 2023 se decretó el secuestro (archivo 26). Por lo anterior se insta a la parte actora para que no radique solicitudes ya resueltas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ



NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e953ceafb454e8aa9bcd8ca36b98703f164dde8ac8a2ceb30f90afc576ed1**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00288
Asunto: Incorpora – pone en conocimiento

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorporan al expediente gestión de notificación al curador, el cual mediante acta del 03 de octubre de 2023 se tuvo notificado. Se incorpora de igual manera contestación del curador DAVID GÓMEZ MORENO dentro de los términos otorgados para tal fin y solicitud de impulso procesal; se le indica al curador como a la parte demandante que de conformidad con el artículo 56 en concordancia con el artículo 98 del CGP, el curador no tiene facultades para allanarse.

Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Artículo 98. Allanamiento a la demanda

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Lo anterior se pone en conocimiento de las partes, y una vez quede ejecutoriado el presente auto, se continuará con las etapas siguientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 32 _____ Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0463125394af38bad34c6ef3b37a14ee01ec30e77da96178ed8c4e9ae6eddac0**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00766-00

ASUNTO: recurso de apelación improcedente

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma en el presente proceso ejecutivo.

Con relación al recurso de apelación presentado, se advierte que es improcedente pues el proceso de la referencia es de mínima cuantía, pues las pretensiones de la demanda no superan los (40 smlmv). En efecto, no será concedido por el despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 32

Hoy **28 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fec0a97acf4a42a6230acbc3bee4530864f231fa85e9f850cedaf30fcc8007**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-01169
Asunto: Incorpora - ordena oficiar**

De conformidad con el memorial que antecede, previo a dar aplicación a alguna sanción por desacato a órdenes judiciales, se ordena oficiar nuevamente al cajero pagador para que de conformidad a la respuesta brindada y que obra en el expediente archivo 24 del cuaderno de medidas, aporte las evidencias correspondientes que respalden la decisión de no acatar la orden de la medida decretada, por tener el demandado embargado el 50% de su salario.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____32_____
Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c97917e33ca80f49ad261b8af4997499adf27a6eb20b3893997ddd20fff280**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01184
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 382

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado RONAL MATEO CORREA HIGUITA en el correo acreditado en el archivo 05 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 22 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 17 de noviembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32
Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04195eacfe40655da265a0e281857e7b71421081ddaa2e2290d58ff3cd0e281a**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00434

Asunto: Incorpora – pone en conocimiento -requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente citación para la diligencia de notificación personal enviada a los demandados en la dirección informada en el escrito de la demanda; se pone en conocimiento que la demandada LUZ ELENA MERINO CARMONA se presentó al despacho y mediante acta de notificación (archivo 15) se tuvo notificada desde el día 22 de septiembre de 2023. Ahora bien, la citación enviada al demandado JORGE ENRIQUE CASTRO MAFFIOL, tiene el siguiente yerro:

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los 5 X CINCO días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, lo cual lo debe hacer a través del correo electrónico del juzgado, cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co (aclarándose que, por ahora, la atención presencial es excepcional y con cita previa). Se advierte que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Se aclara que el despacho está atendiendo de manera presencial y normal en el horario habitual, por lo que la finalidad de la citación para la notificación personal es que el demandado se acerque al despacho. Por lo anterior, deberá la parte actora repetir la gestión de notificación.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere

necesarias consistentes en informar en obtener respuesta al oficio número 753 de mayo 08 de 2023 dirigido a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE JERICÓ, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada faltante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730937458ffc653644e09a6acd6d741a1dcd5a2579885122a0b1a7cbaf8ff339**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00598

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.175.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.175.000
Gastos	\$	\$0
Total	\$	\$2.175.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00598

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e8f23ffea3e2696f610bffb010d5b9dcea4ac040dc4302c882c7b155a86a4**

Documento generado en 19/02/2024 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

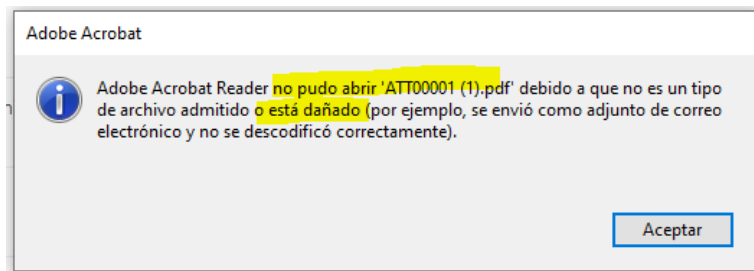


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00599
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora solicitud de sentencia y gestión de notificación a la parte demandada, sin embargo, al archivo nombrado ATT00001, no es posible su apertura por estar dañado.

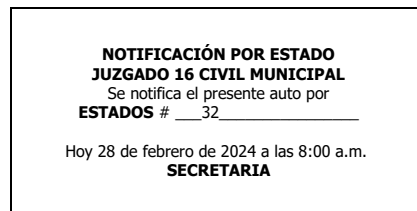


Por lo anterior, se requiere a la parte actora para aporte el archivo faltante, previo a resolver de fondo la gestión de notificación. Respecto la solicitud de sentencia, una vez se encuentre integrada la Litis, se procederán con las etapas siguientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d011671a1c6dbc95571c14c1968e8f5abc4f9abd2e13fd5992b7723c9cb3fd3**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00962
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 387

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado EMEL JUNIOR CANTILLO VILLAMIL en el correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 27 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 22 de noviembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32
Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c4387e6061669923f50cf9e6c7a993db21b176e303b2f902df74370992ed2**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 361

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00995-00

ASUNTO: Incorpora - Resuelve recurso de reposición – no repone

Se incorpora el expediente la constancia de medida perfeccionada ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta (archivo013 cuaderno principal)

De otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contradel auto del 05 de octubre de 2023 (archivo 11), mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda y se condenó en perjuicios a la parte actora. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva, el Despacho por auto del 28 de agosto de 2023 (archivo 08), libró mandamiento de pago, y decretó las medidas cautelares solicitadas por al actor (archivos 03 a 07), posteriormente encontrándose la demanda sin notificar, la parte actora radicó memorial allegado el 19 de septiembre de 2023 (archivo 10) solicitando *"En los términos del artículo 92 del CGP, solicito al despacho autorizar el retiro de la demanda"*.

Por lo cual el despacho mediante providencia del 05 de octubre de 2023 (archivo11) procedió a **"PRIMERO:** *Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.*

(...)

CUARTO: *Condenar en perjuicios a la parte actora por la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Perjuicios que para ser cuantificados y reconocidos deberán ser demostrados por la parte demandada en caso de que intente reclamarlos"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición (archivo 12) en contra de dicha providencia aduciendo básicamente, que no es de recibo lo manifestado por el despacho dado que "(...) *me permito hacer notar muy respetuosamente a su despacho, que conforme el artículo 92 del C.G.P., en su literalidad indica que se condenara en perjuicios cuando se hayan practicado las medidas cautelares, instrucción que no se ajusta al caso que nos compete, toda vez, que las mismas no fueron perfeccionadas.*".

Ahora bien, por su parte, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que, en el proceso, no se habían perfeccionado las medidas cautelares.

Dado lo anterior, antes de realizar el recuento factico se hace necesario indicarle al recurrente que según lo referido por el artículo 92 del Código General del Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. Negrilla y subrayado del despacho.

Expuesto lo anterior, y volviendo al tema central del porqué se condenó a la parte actora al pago de perjuicios, este despacho advierte en primer lugar, que la solicitud allegada sólo fue suscrita por la parte actora, por lo que no medía la excepción a la anterior norma que es que exista acuerdo entre las partes.

En segundo lugar y para desvirtuar la tesis del apoderado recurrente, y dejar claro que en efecto al momento de la terminación existían medidas cautelares perfeccionadas, este despacho realizará el siguiente recuento:

- En el auto que decreto medidas cautelares (archivo 03 cuaderno de medidas) este despacho decreto entre ellas: "*Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo con PLACA EOK770 de propiedad del demandado ALEJANDRO MARIN MONROY inscrito en la secretaria de Movilidad de Sabaneta*".

- medida que fue comunicada mediante el oficio



El cual fue enviado, el día 12 de septiembre de 2023, como se evidencia en el siguiente pantallazo

12/9/23, 8:24

Correo: Jose Norvey Diaz Gallego - Outlook

REMISION OFICIO

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcupal16med@notificacionesrj.gov.co>

Mar 12/09/2023 8:22

Para:sec.transito@sabaneta.gov.co <sec.transito@sabaneta.gov.co>;parqueautomotor@sabaneta.gov.co
<parqueautomotor@sabaneta.gov.co>;Kelly Marcela Soto Montes
<abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (352 KB)

2023-00995OficioSecretariaMovilidadSabaneta.pdf;

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO SABANETA

sec.transito@sabaneta.gov.co; parqueautomotor@sabaneta.gov.co

Correo parte actora: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

- Posteriormente, la parte actora radica memorial de retiro el día 19 de septiembre de 2023, fecha posterior a la del envió del oficio que ordenaba el embargo antes mencionado, por lo que el despacho condenó en perjuicios a la parte actora de conformidad al artículo previamente referenciado, dado que ya había remitido los oficios.

Ahora bien, dentro del término para resolver este recurso, la Secretaría de Movilidad de Sabaneta allegó respuesta en cual indica que se tomó atenta nota de la medida y en el documento allegado (archivo 13 cuaderno principal) se puede evidenciar:

La Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, certifica que el 11 de Octubre de 2023 el vehículo de placas **EOK770**, se encuentra matriculado en esta dependencia, con la siguiente información:



CARACTERISTICAS:

CLASE	MARCA	LÍNEA	MODELO	CARROCERIA
CAMIONETA	KIA	BESTA	2019	WAGON - CAMIONETA
COLOR	COMBUSTIBLE	CILINDRAJE	NRO. EJES	CAPACIDAD
GRIS METALIZADO	GASOLINA	1580	2	5 Pasajeros
ESTADO	NUMERO DE SERIE			
Activo	KNACB81CGK5202988			
NUMERO DE MOTOR	SERVICIO	NUMERO DE CHASIS		
G4LEJS363871	PARTICULAR	352018M1400000369		
PRENDA	NUMERO LEVANTE	PUERTO DE ENTRADA		
BANCO DE OCCIDENTE SA	352018M1400000369	B/VENTURA		
AFILIADO A	VIN			
	KNACB81CGK5202988			
MATRICULADO POR:	FECHA MATRICULA			
ALEJANDRO MARIN MONROY	14/11/2018			
PROPIETARIO ACTUAL:				
ALEJANDRO MARIN MONROY con CC N° 79442442, CLL 77 S N 46 D 43 IN 1303 de SABANETA (ANT), tel:5707435, celular:3052264077				

LOCATARIO-CONTRATO LEASING:

NOMBRE	IDENTIFICACION
DIRECCIÓN	TELEFONO

MEDIDAS CAUTELARES INSCRITAS:

TIPO MEDIDA	FECHA	NOTIFICADO POR
EMBARGO	15/09/2023	1529 - 05001400301620230099500 - Proceso: Ejecutivo - JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - MEDELLIN - EOK770 - BANCOLOMBIA - FREDY MONSALVE

Dejando claro que dicha medida, fue perfeccionada el día 15 de septiembre de 2023, fecha que a toda luz fue antes de que el apoderado radicara la solicitud de retiro que como bien se indicó fue el día 19 de septiembre de 2023:

05001-40-03-016-2023-00995-00 RV: RETIRO DEMANDA, RADICADO: 2023-00995, BANCOLOMBIA SA VS ALEJANDRO MARIN MONROY

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/09/2023 8:00 AM

Para: Fredy Humberto Monsalve Zapata <fmonsalz@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (59 KB)

RETIRO DEMANDA.pdf;

De: Abogado Judicialización Interna <abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 5:07 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RETIRO DEMANDA, RADICADO: 2023-00995, BANCOLOMBIA SA VS ALEJANDRO MARIN MONROY

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Adjunto memorial que consta de 1 folios.

Código: 1081.02

Sabaneta, Martes 17 de Octubre de 2023

Señor(a):

FREDY MONSALVE ZAPATA

Secretario

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co

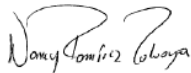
Asunto: Respuesta a la comunicación oficial con serie documental HISTORIAL VEHICULOS PARTICULARES radicado CR2023024322.

Cordial saludo.

La Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, en atención a su solicitud según Oficio N° 1529, Radicado: 05001400301620230099500 fechado el 23 de agosto del 2023, le informa que se ha **INSCRITO** la medida cautelar de **EMBARGO** en el proceso ejecutivo, sobre el vehículo de placas: **EOK770**, donde actúa como demandante BANCOLOMBIA SA Identificado con NIT 890903938-8 y como demandado(a) el (la) señor(a) ALEJANDRO MARIN MONROY Identificado con C.C.79442442.

Cualquier información comunicarse al teléfono 4406803 extensión 2507 o al correo parqueautomotor@sabaneta.gov.co.

Atentamente,



NANCY RAMIREZ ZULUAGA
SUBDIRECTOR
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TRÁMITES DE TRÁNSITO

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no

acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del proceso, esto es deberá condenarse en perjuicios quien solicite el retiro de la demanda y en donde se hayan perfeccionado medidas, salvo acuerdo entre las partes.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se autorizó el retiro de la demanda y condenó en perjuicios a la parte actora.

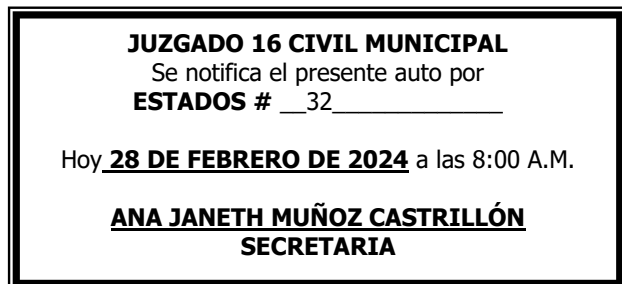
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fc88463d43ce0af4dba9f7618b5d09c546c06572ffd28b536f91ec5263f97**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01012
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 402

Conforme al memorial que antecede se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica (una negativa y otra positiva) remitida al accionado FREDY JAVIER PINTA GARCÍA en el correo acreditado en el archivo 06 página 02 del cuaderno principal; por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 28 de noviembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 23 de noviembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____32_____
Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4f277d36266bcadb467bce5fdefc54b4b0aa80c0c565bb19510d4a822a38d**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

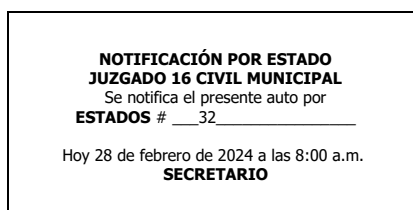
**Radicado: 2023-01236
Asunto: Incorpora – aclara fecha audiencia**

De conformidad con el memorial que antecede y de conformidad a la solicitud presentada por la parte solicitante, por ser procedente, procede el despacho a aclarar la fecha de la audiencia de interrogatorio de parte, por cuanto por un error involuntario del despacho se fijó de manera errónea a lo que al año corresponde. En consecuencia, prográmese el día 15 de abril de 2024 a las 2:00 pm para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual los señores JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ y JHONATAN ALEXANDER GARCÍA absolverán el interrogatorio virtual que la parte solicitante realizará el día de la diligencia, de conformidad con los art 183, 184, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf25c056d268f770ee1217382391b3036fd24b7cc03bcb1bd51039adc239**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01334
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificados de notificación electrónica a los demandados, gestiones con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Previo a tenerlos notificados, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención de los correos utilizados para notificar, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Por último, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador de la demandada MARTA LILIANA OQUENDO VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32

Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1def1507022758d7e0ea8d62803b8f1cae8d48c83e67bea8d844ba5f00982**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01458

Asunto: Incorpora – requiere – pone en conocimiento

Incorporada la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Envigado donde se inscribe la medida de embargo, se requiere a la parte actora para que informe el municipio donde rueda el vehículo de placas MFZ899, con el fin de poder decretar el secuestro.

Respecto a la elaboración del comisorio, se pone en conocimiento que el mismo ya fue elaborado desde la misma fecha del auto que decretó la medida cautelar, esto es el 09 de febrero de 2024, estando pendiente el envío a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), el cual se hará en la medida que se vayan evacuando las medidas que con anterioridad se han decretado en los diferentes procesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 32 _____

Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4100f6320fafa0c7008a9b73f8d99f221f1a9188f5c16b2b9f47641c5fa38**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01481

Asunto: Incorpora – accede oficiar – pone en conocimiento

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica a la parte demandada, pese al resultado positivo, no podrá tenerse en cuenta, por cuanto la parte demandante mezcla la notificación de que trata el artículo 291 del CGP (Citación para la diligencia de notificación personal) con la notificación electrónica reglamentada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior deberá repetir la gestión de notificación.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia en aras de garantizar el derecho de defensa, se le pone de presente que, el juzgado presta atención presencial en la sede de la Alpujarra: Dirección Cra. 52 No 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, Piso 15. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. y/o en su efecto, cuenta con 05 días hábiles para cancelar su obligación.

De conformidad con la solicitud presentada por la parte actora y por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURA para que suministre los datos de los empleadores del demandado JULIÁN ALBERTO TABARQUINO GUAPACHA, por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Respecto a la solicitud de oficiar a Savia Salud, se le recuerda a la parte actora que le corresponde cumplir con la carga de perfeccionar las medidas, el despacho realizó oportunamente el envío del auto que decretó las medidas y no hay evidencia alguna de la gestión realizada por la parte interesada, por lo que previo a acceder a lo solicitado, se insta a la parte demandante para que despliegue las acciones necesarias en perfeccionar las medidas cautelares. Por último, se pone en conocimiento que el link del proceso podrá ser solicitado a través del canal de atención aplicación WhatsApp abonado 3014534860.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____32_____

Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed564c6b1c4259d7bd754bd8d6b32212d32f09716537b5f07e925f9762c0fb2d**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01723-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0394

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____32_____
Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d9f5db27576fe3828ca7a6cecb1e5b33b3b76cbf7dd79faca511e78e324a8**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01750-00

ASUNTO: SUBSANA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0393

Cumplido los Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** fiduciaria que actúa única y exclusivamente como Vocero del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** contra **JAIME ORLANDO SOLARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 50.000.000** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 02 de septiembre de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

B). Por la suma de **\$ 15.775.821,65** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 02 de septiembre de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

C). Por la suma de **\$ 16.424.535,78**, por concepto de capital adeudado en el pagaré allegado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 02 de septiembre de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Téngase a la abogada IRENE CIFUENTES GÓMEZ, para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _32_

Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083cf6eeb8589d66206bf3329ef9b6ecc572ffff06d306d008368b21c19ceb2d**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00189-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 352

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO W S.A** contra de **ROGER URIEL VILLA GALEANO**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **53.034.471** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 26 **de** enero de 2024, fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”,* y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMÍREZ ÁLVAREZ, para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __32__

Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd537adae338c165ce7029eb3de3776b1f57c242145ec1cdbcf24be7fc2470f**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00194-00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0399

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada YUHAN ESNOBER MARTÍNEZ ORREGO para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante SAITEMP SA, las siguientes sumas de dinero:

- A. \$ 588.571,34** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.
- B. \$ 3.257.708,35** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.
- C. \$ 308.646** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.
- D. \$ 960.148** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.
- E. \$ 76.500** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda. Más intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2020 a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera y hasta el momento del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P. o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

CUARTO: La abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, actúa como apoderada parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____32_____</p> <p>Hoy 28 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c3122cdab6c27e1871411a70e1e4cecc584e842dac0ae7467d57351143ee88**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00209-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 0376

Los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra CAROLINA AMPARO OCHOA FRANCO, por los siguientes valores:

-La suma de \$ **19.310.530**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **19 de marzo de 2023**, y hasta la cancelación total de la obligación.

-Por los intereses remuneratorios causados entre el 18 de agosto de 2022 al 18 de marzo de 2023 a la tasa pactada de 24.6% E.A siempre que no supere la máxima permitida por la Superfinanciera, ni la suma pedida de \$3.537.052

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXO: Téngase en cuenta que él abogado CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _32_

Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa2ccdefeb6499137061607c3fd23bc7466f50c9af4d7d3df77de742284073c**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00213
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 414

Allegados los requisitos dentro de los términos otorgados, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (sentencia Superintendencia de Industria y Comercio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MARCELA AZULA CARDONA** y en contra **INDUSTRIAL BASESTILOS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$949.900** correspondiente al capital representado en la sentencia allegada para el cobro. Más la indexación de la suma anterior desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, indexación que se hará con base en el I.P.C.

SEGUNDO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de

2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO. Téngase en cuenta que los abogados VÍCTOR MANUEL CABRERA FRANCO, CAMILA RAMÍREZ ESPINEL y CATALINA RUBIANO LASTRA actúan a favor de la parte ejecutante. Se aclara que no podrán actuar de manera simultánea.

SEXTO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SÉPTIMO: En ocasión a que la providencia a ejecutar, enseña en el numeral 4° del aparte resolutivo, una advertencia al condenado en caso de incumplimiento de la obligación, a fin de desarrollar el principio de colaboración, se ordena oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, informando que dada la mora alegada por la parte demandante en el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por dicha Superintendencia, se acudió a demandar a Industrial Basestilos S.A.S ante esta judicatura en lo civil. Oficiése por Secretaría en el anterior sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 32 Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34303ce079c82e37ed99a52823a450921115ef9091606ce1cd58cb6469ee7b2**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00216-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 0384

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **ANDREY FELIPE MONTOYA JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

- a.) La suma de **\$ 21.586.443** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 19 de enero de 2024, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b). Por la suma de **\$ 1.842.533**, por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de inicio de mora, derivados del incumplimiento de las obligaciones conforme lo manifestó la parte actora.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __32__

Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b124c7317be2e76b5e5a1550fb07a03c7cc7bd3996cf22a1eb1ec86d75b37a3**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00223-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 0395

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **GLORIA LUZ TRUJILLO HENAO** por las siguientes sumas de dinero:

A). La suma de \$ **34.642.796**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro (Pagaré No. 3190096507). Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 02 de enero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B). La suma de \$ **18.259.280**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro (Pagaré SIN NÚMERO SUSCRITO EL 23/04/2012:). Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 20 de septiembre de 2023 y hasta el día que se verifique

el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia
Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAI

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. <u>32</u>
Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f3bcd43c93d8b36b4a7e9bf20a21bb0b4770a7fc041fb86629edbfd09f39**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00231-00

ASUNTO: ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0398

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehículo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9BGKC48T0KG126639
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2019	Placa	HYV994
Descripción	Vehículo: CHEVROLET Placa: HYV994Modelo: 2019Chasis: 9BGKC48T0KG126639Vin: 9BGKC48T0KG126639Motor: JCK006754Serie: 9BGKC48T0KG126639T. Servicio: ParticularLinea: ONIX		

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

Se hace saber a la Policía Nacional, que el presente auto no constituye oficio y por tanto no podrá retenerse el vehículo con éste, por cuanto el documento que tiene validez para la captura del rodante es el Despacho comisorio que se remite por la secretaría del Juzgado

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANINDINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y sabelcristinaraaobogada@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho

comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: **ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY**, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Cumplido el Trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencia. Ello por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.24.2.70 del decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado o enviado el despacho comisorio, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro de las presente diligencia, pues la venta de bienes dados en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del artículo 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por Superintendencia de Sociedades fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (numeral 5, artículo 69, ibídem)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____32_____
Hoy 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c724117102ee2015b17a877b97a11f1538dbf9e5d6a3339cc59c61fc16f4a6fb**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00265
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 331

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **ALEJANDRA HOLGUIN CHAVERRA y ANDRÉS FELIPE CASTAÑO MUÑOZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$16'096.586** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde marzo 07 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 32 Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5f6c52eefa59f72a88181ad44ac81582fa58a10aa0a627826baea7b8da37**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00275
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 337

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA** y en contra de **DAVID ORLANDO AMAYA GONZÁLEZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$126.136.462** correspondiente al capital insoluto representado del pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde septiembre 04 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$3.250.966** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 04 de junio de 2023 al 03 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **MARCELA DUQUE BEDOYA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _32_

Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f80a40db5f026cf85afe78b35263a25c9b13f358337eed2524ff0719885ea7c**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00324
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 381

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** y en contra **GABRIEL JOSÉ FORONDA TOBÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$17.680.900,3** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, causados desde el día 13 de enero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$3.417.349,43** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de julio de 2023 hasta el 12 de enero de 2024.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __32__ Hoy, 28 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a288ae813dc36dc8e1c25c6e6464b778e7410be351d3f9028644cdd8b15d6fb**

Documento generado en 26/02/2024 04:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>